

ORDENANZA FISCAL nº. 102

HACIENDA MUNICIPAL

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTICULO 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , o el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida domiciliaria de Basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del la citado Real Decreto

ARTICULO 2. - HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No esta sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
 - b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - c) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3. - SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4. - RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. - EXENCIONES

1. En cuanto a exenciones absolutas y conforme a lo previsto en el art. 9 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce.
2. La exención prevista para Entidades de interés cívico-social o educacional no serán objeto de exención, sino de subvención a cuyo fin se consignara en los Presupuestos Generales las oportunas dotaciones de fondos siguiendo el criterio establecido en el art. 44.2 del mismo texto legal.
3. La prevista para contribuyentes con recursos mínimos se sustituirá por bonificaciones subjetivas del tenor literal siguiente: “las unidades familiares, cuyos ingresos procedentes de salarios, pensiones, rentas de bienes a capital, etc., divididas por el número de familiares que convivan, no excedan de la cuantía que para cada ejercicio económico haya señalado el Ayuntamiento, podrán obtener reducciones de las cuotas impositivas, previa solicitud del interesado, aportando la documentación que en cada momento le exija el Ayuntamiento.

ARTICULO 6. – BASE IMPONIBLE

Se tomará como base de esta exacción, las basuras domésticas producidas en los domicilios particulares, establecimientos comerciales, etc.,... que aparezcan depositadas en cubos de plástico o contenedores de basura.

A los efectos de esta exacción y para la determinación del tipo de bolsas a utilizar se entenderá por:

BASURA DOMÉSTICA: Todo residuo o detritus, embalaje, recipiente o envoltura de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o de las viviendas.

Comprende única y exclusivamente las viviendas y domicilios particulares, tanto individuales como en la comunidad. Código B-1 , B-4. y B-9

BASURA NO DOMESTICA: Todo residuo o detritus, embalaje, recipiente o envoltura de alimentos, vestidos, calzados, etc. ..., así como el producto de la limpieza de COMERCIOS, Bares, Establecimientos de Alimentación y todo tipo de comercio, bajo industrial o comercial, según las siguientes tipificaciones:

1º) **Uso Industrial:** Comprende a Grandes Industrias, Grandes Superficies, Fábricas, Mataderos, Hoteles, Supermercados, Talleres grandes, Naves, Colegios, Institutos, Garajes de Autobús, Granjas Avícolas, Talleres Mecánicos grandes, Marmolerías, Almacenes de Pienso, Fábricas de Platos Cocinados o Precocinados, Yogures y otras similares. Código B-2 , B-5.y B-12

2º) **Pequeña Industria y Tiendas de Alimentación:** Comprende Tiendas de Alimentación, Bares, Cafeterías, Mesones, Confeiterías, Pubs, Farmacias, Iglesias, Lagares, Carnicerías, Pescaderías, Panaderías, Cooperativa Textiles, Almacenes, Peluquerías, Librerías, FEVE, Fruterías, Congelados, Tiendas de Electrodomésticos, Ferreterías, Estancos, Carpinterías, Taller de Fontanería, Talleres Mecánicos Pequeños, Torneros, Talleres Eléctricos, Barnizados, Triperías, y otros similares. Código B-3 , B-6. y B -11

3º) **Comercios, Oficinas y Bajos Vacíos:** Comprende comercios, Mercerías, Oficinas, Bajos vacíos, Guarderías, Reparación de Calzado, Telefónica, Establos, Perfumería, Tuttis, Golosinas, Bancos, Lencería, Relojerías, Joyerías, Gimnasio, Tiendas Textiles, Cortinajes, Academia, Flores, Fotografías, Cine, Autoescuela, Funeraria, Ceramistas, Capillas, y otros similares. Código B-7 , B-8.y B-10

ARTICULO 7. - CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar donde estén ubicados aquellos.

En el caso de Comunidades de Vecinos, se cobrará una cantidad fija por cada uno de los vecinos que componen cada comunidad.

ARTICULO 8. – TARIFA

CATEGORÍAS CALLES	1ª		2ª		3ª	
	€	Código	€	Código	€	Código
a) Usos domésticos.....	12,66	B-1	6.34	B-4	2.11	B-9
b) Comercios no alimentarios. Bajos comerciales.	25.32	B-7	12.66	B-8	4.22	B-10
c)Tiendas alimentación, oficinas, peluquerías, pequeñas industrias	50.68	B-3	25.32	B-6	8.45	B-11
d) USOS INDUSTRIALES, FÁBRICAS.....	76.02	B-2	38.00	B-5	12.66	B-12
e) Grandes Superficies.	-	-	-	-	-	-
f) Productos Tóxicos.	-	-	-	-	-	-
g) Otros usos.	-	-	-	-	-	-

Nº de prestaciones del servicio, como media, por semana:

1ª Categoría: 6

2ª Categoría: 3

3ª Categoría: 1

ARTICULO 9. - DECLARACIÓN E INGRESO

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta, ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevaran a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

ARTICULO 10. - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Constituye caso especial de infracción, calificado de infracción simple, sin perjuicio de lo que también le corresponda de defraudación:

- a) La no utilización de la bolsa reglamentaria adecuada a la naturaleza de la basura depositada.
- b) El no depositar la basura en los contenedores municipales cuando estén a menos de 50 metros.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión de 9 de Noviembre de 2.009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de **aplicación a partir del día 1 de Enero del año 2.010**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.